



Universidad
Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

LA CUSTODIA COMPARTIDA EN LA LEY ARAGONESA

AUTOR:
GABRIEL TOMÁS DEL CAMPO

TUTOR:
JESUS DELGADO ECHEVERRIA

CURSO: 2014/2015



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

Índice

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
1.	CUESTION TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	4
2.	RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	4
3.	METODOLOGIA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	4
II.	DESARROLLO DEL TRABAJO	5
1.	LA LEY DE CUSTODIA COMPARTIDA	5
1.1.	Aproximación terminológica	5
1.2.	Situación previa a la ley 2/2010.	6
1.2.	Objeto y ámbito de aplicación.....	6
A.	El requisito del artículo 9.4 Código Civil.....	7
B.	La previa situación de convivencia.	7
C.	Los hijos a cargo.....	8
1.3.	Derechos y principios.....	9
A.	Mantenimiento de los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar.	9
B.	El principio del beneficio e interés del menor.....	10
C.	El derecho a la igualdad.....	10
1.4.	El pacto de relaciones familiares.....	11
1.5.	La mediación familiar.	14
1.6.	Las medidas en defecto de pacto de relaciones familiares.....	15
1.7.	La guarda y custodia de los hijos.	16
A.	Custodia compartida y custodia individual.	16
B.	La preferencia legal por la custodia compartida.....	18
C.	Atribución de la custodia individual. ¿En qué casos?	20

1.9. Otros aspectos de la custodia compartida: la atribución de la vivienda, los gastos de los hijos y la pensión compensatoria.....	21
2. LA ÚLTIMA JURISPRUDENCIA SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA.....	23
2.1 Análisis estadístico sobre la guarda y la custodia.....	23
2.2 La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en 2014....	23
III. CONCLUSIONES.....	25
IV. BIBLIOGRAFIA.....	26

Listado de abreviaturas utilizadas.

- CC.... Código Civil
- CDFA.... Código de Derecho Foral Aragonés.
- INE..... Instituto Nacional de Estadística
- LIRF.... Ley de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de padres con hijos.
- STSJA.... Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.
- TSJA... Tribunal Superior de Justicia de Aragón

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTION TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.

La Ley 2/2010 de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de padres en Aragón, refundida más tarde en el Código de Derecho Foral de Aragón en sus artículos 75 a 84 (BOA núm. 63 de 29 de marzo de 2011) fue pionera en nuestro país al introducir como preferente la custodia compartida en los casos de ruptura de la pareja con hijos a cargo. La cuestión a tratar en este trabajo va a ser un análisis de dicha Ley y de la última jurisprudencia que existe al respecto.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.

La regulación por parte del legislador de un tema tan complejo, debido a la singularidad de cada uno de los casos, como es el de las relaciones entre ascendientes y descendientes me parece de gran interés para su estudio. Con mucha más razón cuando en Aragón tenemos nuestro propio derecho foral, y si a esto le añadimos una de las leyes más actuales en esta materia como es la Ley 2/2010 de 26 de mayo las razones para su estudio son evidentes.

Por otra parte, ahora que se van a cumplir cinco años desde su entrada en vigor, creo que ha sido tiempo suficiente para que la jurisprudencia y la doctrina se manifiesten en todos aquellos aspectos en los que la ley diese lugar a múltiples interpretaciones.

3. METODOLOGIA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

La metodología seguida para el desarrollo del trabajo ha consistido en la lectura y posterior análisis de los diferentes textos, tanto doctrinales como jurisprudenciales, que existen sobre la materia. Por otro lado, el trabajo se divide en dos bloques, un primero en el que se analizan y explican los diferentes aspectos que configuran la ley siguiendo el orden del articulado, y otro segundo bloque en el que se analiza y se comenta la última jurisprudencia que existe sobre la materia de manera analítica y estadística.

II. DESARROLLO DEL TRABAJO

1. LA LEY DE CUSTODIA COMPARTIDA

1.1. Aproximación terminológica

La Constitución Española en su artículo 149 dice, «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] 8^a. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan».

Aragón es una de las Comunidades Autónomas que posee y ha desarrollado su derecho civil propio, esto lleva a que en el ejercicio de este derecho constitucional algunos de los términos y conceptos usados en derecho foral aragonés no sean coincidentes con los empleados en el derecho común. Por eso, me parece oportuno realizar una breve explicación de varios conceptos que se van a repetir a lo largo de la exposición.

En primer lugar, en Aragón no existe la *patria potestad*, existe la denominada *autoridad familiar*, aunque muy similar en cuanto a su contenido no se puede considerar equivalente. Así, por ejemplo «la autoridad familiar lleva consigo habitualmente la gestión de los bienes del hijo, pero no como contenido de un poder paterno, sino como función aneja a la autoridad familiar (art. 9 CFDA)¹ ». El contenido de este derecho está recogido en el artículo 65 CDFA si nos referimos a autoridad familiar y en el artículo 154 Código Civil si estamos hablando de patria potestad. Personalmente me parece mucho más acertado el término aragonés. El término patria potestad viene de la *potestas* romana, que era la soberanía doméstica que ejercía el *paterfamilia* sobre los miembros de su familia. El término aragonés evita cualquier reminiscencia que pueda quedar del concepto romanista y patriarcal que estuvo vigente en nuestro ordenamiento hasta muy recientemente. Afortunadamente, en la actualidad no es así y ambos progenitores son iguales en las relaciones paterno-familiares.

Nos refiramos tanto a autoridad familiar como a patria potestad ambos conceptos se podrían definir como el conjunto de derechos y deberes que tienen los progenitores para con sus hijos. Cuando hablamos de custodia nos referimos al cuidado directo del día a

¹ DELGADO ECHEVERRIA, J. (Director) PARRA LUCAN, M. ^a (Coordinadora), *Manual de Derecho Civil Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 4^a Edición, 2012. Pág. 165.

día, como bien apunta SERRANO GARCIA² «si los padres conviven entre sí y con sus hijos, la guarda y custodia no es cuestión distinta del ejercicio de la autoridad familiar. Ambos tienen la guarda y custodia, que es conjunta y simultánea». Está en caso de ruptura de la convivencia podrá ser individual o compartida, siendo a su vez la autoridad familiar individual o compartida (esta última será lo más común).

1.2. Situación previa a la ley 2/2010.

Anteriormente a la publicación de la Ley 2/2010 no existía en la legislación aragonesa ninguna ley que regulase esta materia, por lo que había que acudir a la legislación estatal. El Código Civil, tras la reforma operada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, dispone en su artículo 92 que se podrá adoptar la custodia compartida siempre que los padres lleguen a tal acuerdo (Art. 92.5), y en su apartado octavo dice que *excepcionalmente* y aun cuando no se den los requisitos del apartado quinto el juez podrá establecer la custodia compartida a instancia de los padres y con informe *favorable* del Ministerio Fiscal. Este último inciso ha sido declarado inconstitucional y nulo por Sentencia TC (Pleno) de 17 de octubre de 2012, al considerar, como la propia sentencia dice, «dejar al arbitrio del Ministerio Público la elección del mismo» (el régimen de custodia a establecer).

1.2. Objeto y ámbito de aplicación

La Sección 3 del CFDA que tiene como título «Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo» en su artículo 75.2 dice: «La presente Sección tiene por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio y los procesos que versen sobre la guarda y custodia de los hijos menores».

Antes de entrar a analizar los dos presupuestos principales que deben concurrir para la aplicación de la Ley 2/2010, que son: 1. La previa situación de convivencia y 2. La existencia de hijos a cargo, es oportuno dejar claro cuándo y a quién es aplicable esta Ley.

² SERRANO GARCIA J.S, BAYOD LOPEZ, M.C (Coordinadores), *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014. Pág. 22.

A. El requisito del artículo 9.4 Código Civil.

La aplicación conjunta de los artículos 9.4 y 16 del Código Civil nos lleva a afirmar que será de aplicación la regulación de la custodia compartida cuando la vecindad civil del hijo sea aragonesa o se desconozca su vecindad y resida en Aragón, independientemente de la vecindad civil de los padres, así lo ha confirmado la jurisprudencia en la Sentencia del TSJA de 13 de julio de 2011 que dice, «la norma aragonesa resulta de aplicación al caso por cuanto se trata de una relación paterno-filial de personas con vecindad civil aragonesa y de un menor de igual condición».

B. La previa situación de convivencia.

De la lectura del artículo 75.1 se puede observar que el legislador menciona expresamente todos los casos posibles de ruptura, tanto de hecho como de Derecho, de parejas « incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio y los procesos que versen sobre la guarda y custodia de los hijos menores». Pero los condiciona a la previa convivencia de los padres. Entonces, ¿qué sucede cuando esa previa convivencia no existe? Como bien apunta MARTINEZ DE AGUIRRE³ una interpretación aislada podría dar lugar a entender que siempre que el proceso verse sobre guarda y custodia de hijos menores (art.75.1 in fine) habría que aplicar la ley pero, «habría que distinguir entre las reglas de la LIRF cuyo *ratio iuris* es la relación padres-hijos, y aquellas otras cuya *ratio iuris* es la situación de convivencia».

«Pues bien, ya hay una sentencia del TSJA, la 18/2013, de 25 de marzo, que ha aclarado esta cuestión. En el caso de autos, actor y demandada tuvieron una relación sentimental fruto de la cual nació la menor (año 2002). La filiación se determinó respecto del padre por sentencia del 2005, en la que se otorgó la guarda y custodia de la menor a la madre. En 2011, el padre presenta demanda de modificación de las medidas acordadas en dicha sentencia solicitando la guarda y custodia compartida. El juzgado de primera instancia num.13 de Zaragoza estima íntegramente la demanda (6 de marzo de 2012); la Audiencia Provincial de Zaragoza estima el recurso de apelación, revoca la resolución de instancia y mantiene la guarda y custodia de la hija común a favor de la madre con régimen amplio de visitas para el padre. La STSJA desestima el recurso de casación porque no existe infracción de norma jurídica, en particular no se aprecia infracción del

³ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C, BALDA MEDARDE, M.J Y FORCADA, MIRANDA, F.J; *Actas de los XX encuentros del Foro de Derecho Aragonés*; Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2011. Pág. 137.

art. 80 CDFA [...]. Al respecto dice la sentencia que la referencia literal a “la ruptura de la convivencia de los padres” en los arts. 75 y ss. CDFA permitiría sostener que “quedan fuera del ámbito de aplicación de dichos preceptos las situaciones de falta de convivencia previa de los progenitores. Ahora bien, si no parece dudoso que ello vale para determinadas reglas, como las del art.83 (asignación compensatoria) no se aprecia fundamento para excluir, a priori, la aplicabilidad de otras que atienden al derecho de los hijos a relacionarse con los padres y de estos a la igualdad en sus relaciones con sus hijos. En estas otras normas, no hay razón que abone la consideración de la previa convivencia como presupuesto necesario. Ello no significa que esa ausencia de convivencia entre los padres y de estos conjuntamente con sus hijos, no pueda tenerse en cuenta a la hora de determinar qué es lo más conveniente al interés del menor”.

Así que la regulación aragonesa de las relaciones paterno-filiales de los arts. 75 y ss. CDFA es aplicable tanto a los supuestos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo como los de la falta de convivencia previa entre ellos». ⁴

C. Los hijos a cargo.

El segundo de los requisitos del artículo 75 es la existencia de hijos a cargo, respecto a este concepto hay que señalar que, en primer lugar, debe tratarse de hijos comunes, es decir, de doble vínculo. La Ley no será aplicable cuando el hijo sea solamente de uno solo de los miembros de la pareja aunque éste estuviese a *su cargo*, «esta interpretación se ve reforzada por la reforma que la Disposición Final Primera introduce en el art.7.1) de la Ley de Parejas Estables no Casadas: en efecto, en la redacción ahora derogada dicho artículo, referido a los efectos patrimoniales de la ruptura de la pareja, establecía la posibilidad de exigir una compensación económica `` cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar, o a los hijos comunes o del otro conviviente, o ha trabajado para éste''; la reforma operada en este precepto por la LIRF ha consistido en eliminar la alusión a los hijos comunes, porque si los hay la eventual compensación económica es la asignación contemplada por el art 9 LIRF (ahora artículo 83 CDFA), mientras que si los hijos que convivían en el hogar común

⁴ SERRANO GARCIA J.S, BAYOD LOPEZ, M.C (Coordinadores), *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014. Pág.20

eran de uno solo de los convivientes, procedería la compensación económica del art.7 de la Ley 6/2009 ».⁵

Otra cuestión a tratar en este apartado es qué pasa con los hijos mayores de edad que están a *cargo* de sus padres. La Ley se refiere a los hijos menores, con razón, porque son los que realmente están bajo guarda y custodia de sus padres (art 63 CDFA), ya que una vez cumplida la mayoría de edad la autoridad familiar se extingue. Pero puede darse el caso en el que el hijo mayor de edad sea económicamente dependiente al no tener recursos propios y ser de aplicación el artículo 69 CDFA. En primer lugar debería primar el pacto de relaciones familiares (art 77 CFDA), pero en defecto de pacto, ¿deberá decidir el juez con quién debe vivir y el régimen de visitas del hijo mayor de edad? Como bien apunta SERRANO GARCIA⁶, no hay respuesta legal. Coincido con él en que en estos casos podría ser de aplicación analógica las normas de guarda y custodia del artículo 80.2CDFA, puesto que aunque en principio esta decisión es una decisión personal y que encaja dentro de la plena capacidad de obrar de cualquier persona mayor de edad no incapacitada, no parece lógico que si ambos progenitores quieren tenerlo consigo no puedan ejercer dicho derecho, pero por otro lado sí que estén obligados al pago de unos gastos.

1.3. Derechos y principios.

La finalidad de la Ley es que en los casos de ruptura de la convivencia sigan existiendo unas relaciones continuadas de los padres con sus hijos (art 75.2 CDFA), y para ello se establecen una serie de derechos, obligaciones y principios. Entre ellos, los más destacados son; el mantenimiento de los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar; el principio del beneficio e interés del menor; y por último, el derecho a la igualdad de los padres en sus relaciones con sus hijos.

A. Mantenimiento de los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar.

Una de las consecuencias de la ruptura de la convivencia entre los progenitores es que alguno de los caracteres que integran la autoridad familiar se vea afectado en su

⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C, BALDA MEDARDE, M.J y FORCADA, MIRANDA, F.J; *Actas de los XX encuentros del Foro de Derecho Aragonés*; Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2011. Pág.138.

⁶ SERRANO GARCIA J.S, BAYOD LOPEZ, M.C (Coordinadores), *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014. Pág. 18.

ejercicio, y de hecho, la guarda y custodia es uno de los que se va a ver afectado inevitablemente. El artículo 76 CDFA dispone en su apartado primero que «La ruptura de la convivencia de los progenitores no afectará a los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar». Para que esto sea posible dicho artículo sigue diciendo en su apartado tercero que los hijos menores tienen derecho a un contacto directo con sus padres y a que ambos participen en las decisiones que le afecten, y en segundo lugar, a que este derecho se ejercite en igualdad entre los progenitores, que como se verá más tarde no significa necesariamente que los tiempos de custodia se repartan por mitad.

Por último, no hay que olvidar, que todas decisiones, resoluciones o medidas estarán condicionadas a que son las más adecuadas en atención al beneficio e interés del menor.

B. El principio del beneficio e interés del menor.

El principio del interés superior del menor o *favor filii* es un concepto jurídico indeterminado que viene a significar que toda decisión o medida que se vaya a tomar está subordinada a que satisface su mejor interés. Un ejemplo claro, se puede ver en nuestro código, así; cuando el legislador aragonés dice que la custodia compartida es preferente porque resulta la más adecuada, es basándose en el propio interés del menor, ya que tener una relación con ambos progenitores será mucho más positiva, y cuando esto no sea posible en atención a las circunstancias y al propio interés del menor, el legislador prevé que se pueda establecer la custodia individual.

Este principio está recogido tanto en preceptos de Derecho internacional como nacional, España ha ratificado la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 y la Convención de los Derechos de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989. En la regulación nacional la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, que en su artículo dos prima el interés del menor sobre cualquier otro interés legítimo.

C. El derecho a la igualdad.

Una de las mayores críticas que siempre ha existido cuando se producía la ruptura de la convivencia es que no existía igualdad de trato, por cuanto la custodia individual se le otorgaba a la madre en la mayoría de los casos, aun cuando las circunstancias de ambos progenitores fuesen similares. Este derecho viene a garantizar que exista una igualdad real entre los progenitores a la hora de determinar qué medidas se adoptan, que no necesariamente tienen por qué ser iguales, en este sentido; la STSJA 26/2014 de 2 de

julio indica «En lo que toca al principio de igualdad que [...] resulta de los arts. 75.2 y 76.3 CDFA, pero en modo alguno implica que ambos progenitores hayan de tener un régimen de comunicación igual en relación con su descendencia común, hasta el punto de que la norma aragonesa permite el establecimiento de una custodia individual cuando ello convenga para satisfacer el interés superior del menor (art. 80.2 CDFA). Lo que sí impone es que cualquier diferencia de trato se halle justificada en razón de las circunstancias concurrentes, y así lo ha declarado constantemente esta Sala en SS tales como nº 12/2014, del 04 de marzo de 2014, Recurso 41/2013; nº 11/2014, del 17 de febrero de 2014, Recurso 37/2013; o nº 43/2013, del 08 de octubre de 2013, Recurso: 27/2013».

1.4. El pacto de relaciones familiares.

Una vez que se ha producido ruptura de la convivencia, toca fijar las medidas que van a regular la nueva situación. Como los que mejor conocen los entresijos y quehaceres de la pareja son los propios padres, quién mejor para establecer las medidas que ellos. Así, en el artículo 77 CDFA se regula el denominado *pacto de relaciones familiares* con el que se pretende que los padres, de mutuo acuerdo, puedan fijar los términos de sus nuevas relaciones. El propio artículo establece su contenido mínimo, deberá contener al menos: el régimen de convivencia o de visitas; el régimen de relaciones con hermanos, abuelos, otros parientes y personas allegadas; el destino de la vivienda familiar y el ajuar familiar; la participación de cada progenitor en los gastos ordinarios y extraordinarios; la liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial; y la asignación compensatoria.

El pacto de relaciones familiares se desprende del principio *standum est chartae* como así lo han puesto de relieve las Ss. TSJA 8 y 10/2011, de 13 de julio y 30 de septiembre, «el legislador aragonés pretende, en primer lugar, propiciar un acuerdo entre los progenitores, mediante una regulación que fomenta “el pacto de relaciones familiares”, inspirado en el respeto a la libertad de pacto del Derecho foral aragonés, de modo que se atribuye prioridad en la regulación de las relaciones familiares a lo acordado por los padres».

La libertad de pacto entre los padres tiene como fin que la ruptura de la convivencia sea lo menos gravosa tanto para los menores, como para ellos, ya que ellos podrán

establecer un régimen que de otra forma el Juez no podría, entendiendo que si tiene que decidir el Juez porque no existe pacto entre los padres estamos ante un procedimiento contencioso. Como ejemplo, basta mencionar casos en los que la custodia se reparte en función de los turnos laborales de los padres, otro en el que la hija vivirá con la madre, pero el padre la llevará cada día al colegio y la tendrá consigo dos tardes intersemanales, pudiendo pernoctar si preavisa.⁷ Estos casos de custodia difícilmente podrían verse reflejados en una sentencia que ponga fin a un procedimiento contencioso.

Es cierto, que para que el pacto de relaciones familiares se acuerde hace falta una voluntad y colaboración por parte de ambos progenitores. Pero en muchos de los casos la conflictividad producida por la ruptura de la pareja lo hace imposible.

Para que produzca efectos el pacto de relaciones familiares es necesario que sea aprobado por el Juez, oído el Ministerio Fiscal (art. 77.4 CDFA), y deberá ser siempre aprobado salvo que sea contrario a normas imperativas. La adopción preferente de la custodia compartida no es norma imperativa, por lo que cabría que en el pacto de relaciones familiares se estableciese un régimen de custodia individual, condicionada a que este régimen sea el más beneficioso para el menor, que será esto lo que deba examinar el Juez atendiendo al caso concreto.

Por otra parte, este pacto no es definitivo, puede ser modificado siempre que concurra alguna de las causas del artículo 77.3 que son: «el mutuo acuerdo de los padres; en virtud de las causas que consten en el propio pacto de relaciones familiares; a petición de uno de los padres al sobrevenir circunstancias relevantes; por iniciativa del Ministerio Fiscal, en su función de protección de los derechos de los menores e incapacitados; por privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar a uno de los padres sobrevenida al pacto de relaciones familiares; y por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del pacto».

A estas causas hay que añadir la que estableció la Disposición Transitoria Sexta CDFA en la que durante un año desde la entrada en vigor de la LIRF (8 de septiembre de 2010) la mera solicitud de la custodia compartida era causa de revisión.

⁷ SERRANO GARCIA. J.S, MOLINS GARCIA ATANCE E., FERRER ANDRES M., *Actas de los XXII encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2013. Pág. 362.

De todas estas causas, examinada la jurisprudencia, la más alegada en los tribunales es la modificación por sobrevenir causas relevantes, que por su importancia y complejidad me parece oportuno analizar.

La STSJA 18/2014, de 23 de mayo, en mi opinión, explica muy bien que requisitos se tienen que dar para entender que estamos ante una causa sobrevenida y relevante. En su fundamento cuarto hace referencia al artículo 79.5 CDFA y a su correspondencia en el artículo 91 CC, por los cuales se pueden modificar las medidas aprobadas judicialmente cuando concurren causas o circunstancias relevantes o se alteren sustancialmente las circunstancias respectivamente.

«En atención a esta regulación, los tribunales han venido estableciendo como doctrina la de que, para que la acción de modificación pueda ser acogida judicialmente, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que se haya producido, con posterioridad a dictarse la resolución judicial que la sancionó, un cambio en la situación fáctica que determinó la medida que se intenta modificar.
- b) Que dicha modificación o alteración, sea sustancial, esto es que afecte al núcleo de la medida, y no a circunstancias meramente accesorias o periféricas. Que haga suponer que de haber existido al momento del divorcio se habrían adoptado medidas distintas.
- c) Que tal cambio sea estable o duradero, con carácter de permanencia, y no meramente ocasional o coyuntural, o esporádica.
- d) Que la repetida alteración sea imprevista, o imprevisible y, por ende, ajena a la voluntad de quien entabla la acción de modificación, por lo que no puede ser buscado de propósito, por quien interesa la modificación para obtener unas medidas que le resulten más beneficiosas».

Y continúa diciendo:

«Como ha sido señalado, la exigencia de la alteración sustancial de circunstancias como presupuesto de la modificación de las medidas adoptadas en un precedente proceso matrimonial tiene por fin evitar una serie interminable de procesos de revisión de medidas ya acordadas con quiebra del principio de seguridad jurídica que se produciría de no ser así (SAP de A Coruña, secc. 4^a nº 379/2012, de 27 de septiembre). No obstante, en lo que se refiere a las medidas

adoptadas en relación a los hijos menores, y por el impacto que en ellas tiene el principio de interés del menor que informa nuestro ordenamiento de familia, pueden ser detectadas dos tendencias. Para una primera tal principio no afecta a la exigencia de una prueba rigurosa sobre la concurrencia de una alteración sustancial de circunstancias en los términos que han quedado señalados. Por el contrario, una segunda tendencia entiende que el interés del menor ha de prevalecer en todo caso [...]. Tal divergencia ha dado lugar al planteamiento de diversos recursos de casación por interés casacional ante el Tribunal Supremo (RRC 822/2008, 1768/2010, 1942/2011 y 2680/2012).

La secc. 2^a de la AP de Zaragoza se ha inclinado por la segunda de las posturas en sus SS 614/2006 y 51/2007, en las que se dice, con cita de la SAP de Madrid de 27/11/2001, que:

“si el superior interés del menor demanda en un momento determinado una medida de protección del mismo, su adopción judicial no puede supeditarse, al contrario de lo que acaece en otros supuestos que no afectan a un menor, a la concurrencia y acreditación rigurosa de una alteración sustancial de los factores que determinaron el establecimiento de la medida que ahora se intenta cambiar, cualitativa o cuantitativamente”».

En mi opinión, y como se puede extraer de una lectura completa de la sentencia, el concepto *sobrevenir circunstancias relevantes* no es el mismo que el establecido en el artículo 91 CC que dice que procederá la modificación cuando *se alteren sustancialmente las circunstancias*. El artículo 77.3 c) tiene una mayor flexibilidad y es menos rígido que el establecido en el Código Civil debido a que el primero está pensando en aplicación del beneficio e interés del menor.

1.5. La mediación familiar.

El artículo 78 CDFA regula la opción que tienen los progenitores de acudir a la mediación familiar con el fin de resolver sus discrepancias sobre la guarda y custodia de sus hijos.

Se pueden distinguir tres momentos procesales diferentes, que son: 1. Con carácter previo, 2. En el momento de presentación de la demanda y 3. Una vez iniciado el proceso judicial.

La mediación con carácter previo es una mediación extrajudicial, no interviene el Juez salvo que se llegue a un acuerdo. En ese caso el Juez tiene que proceder a su aprobación velando que se cumplan los mismos requisitos que se exigen para el pacto de relaciones familiares. Como el pacto de relaciones familiares, la mediación previa está inspirada en el principio de libertad de pacto del artículo 3 CDFA.

Una segunda opción, es que uno o ambos padres hayan presentado demanda judicial y que el Juez estudiando el caso y atendiendo a las circunstancias vea que es posible llegar a un acuerdo y les proponga acudir a la mediación. Entiendo que este apartado segundo del artículo 78 tiene como fin evitar procesos contenciosos que puedan agravar y alargar un proceso que al final tiene un perjuicio directo en el menor.

Iniciado el proceso, los progenitores de común acuerdo pueden solicitar la suspensión del proceso para acudir a la mediación, y el Juez suspenderá el proceso por el tiempo necesario y se reanudará si lo pidiese cualquiera de las partes o se llegase a un acuerdo en la mediación (art. 78.3. CDFA).

Por último, mencionar, que no es posible recurrir a la mediación familiar cuando concurre alguno de los supuestos previstos en el apartado seis del artículo 80, es decir, estar uno de los progenitores incurso en un proceso penal contra el otro o contra los hijos (en el apartado sobre la guarda y custodia se analizará de manera más pormenorizada este artículo).

1.6. Las medidas en defecto de pacto de relaciones familiares.

Hemos visto como los padres pueden acordar cuales van a ser las medidas que dirijan su relación con sus hijos una vez producida la separación, tanto por medio del pacto de relaciones familiares como por recurriendo a la mediación familiar. Pero, ¿qué sucede en los casos en los que no ha sido posible llegar a un acuerdo o la situación es de conflicto total y ni siquiera se ha intentado llegar a una situación de consenso? En estos casos deberá ser el Juez el que decida qué medidas tomar respecto a las relaciones paterno-familiares. Así se dice en el artículo 79 CDFA «a falta de pacto entre los padres, el Juez determinará las medidas que deberán regir las relaciones familiares tras la ruptura de su convivencia, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los artículos siguientes». En estos artículos se habla sobre la guarda y custodia, la atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar; de los gastos de los hijos; y la pensión compensatoria.

Es oportuno apuntar, que en este momento y mientras esté el proceso en curso, conforme al artículo 84, el Juez podrá, « a petición del padre, madre, hijos a cargo mayores de catorce años o del Ministerio Fiscal en su función legal de protección de los hijos menores o incapacitados, podrá acordar la adopción de medidas provisionales sobre las relaciones familiares».

1.7. La guarda y custodia de los hijos.

Entramos ya de lleno en el tema principal del trabajo, la guarda y custodia de los hijos con padres separados. El artículo 80.1 CDFA nos dice que cualquiera de los progenitores podrá solicitar al Juez que la guardia y custodia de los hijos sea ejercida tanto de forma compartida como de forma individual. Antes de analizar el contenido propio de la guarda y custodia me parece oportuno apuntar un detalle de carácter procesal.

La demanda que solicite la guarda y custodia de los hijos deberá ir acompañada de lo que se denomina *el plan de relaciones familiares*. El plan de relaciones familiares es un documento en el cual cada progenitor hace una propuesta de cómo se regularan las relaciones paterno-familiares. Aunque la Ley no establece un contenido mínimo lo común será que contenga como mínimo el régimen de guarda y custodia que se pide, además de poder contener otros aspectos como son el uso de la vivienda familiar o la pensión compensatoria. Esta propuesta deberá ser hecha individualmente (art.80.2 CDFA) por los padres, y se puede presentar tanto al inicio del procedimiento con la demanda como en la contestación a la demanda. En todo caso la jurisprudencia establece que es un requisito *sine qua non* para establecer la custodia compartida, no así para el mantener una custodia individual ya existente⁸.

A. Custodia compartida y custodia individual.

El artículo 80 permite solicitar tanto que la guarda y custodia se ejerza de forma compartida como individual, pero el legislador no define que se entiende como custodia compartida y qué como individual. Alude en el artículo 80.1 «en los casos de custodia

⁸ SERRANO GARCIA J.S, BAYOD LOPEZ, M.C (Coordinadores), *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014. Pág. 35.

compartida, se fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad» y a continuación en el siguiente párrafo del mismo artículo «en los casos de custodia individual, se fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar».

A la vista de lo mencionado es evidente que la elección de un sistema u otro no es una cuestión baladí o simplemente nominal. En el primero de los casos, se establece que se fijará un *régimen de convivencia*, por el contrario, en caso de optar por la custodia individual se fijará *un régimen de comunicación*. Entiendo que el término convivencia incluye un ámbito de relación mucho mayor que el de comunicación.

Como apunta MARTINEZ DE AGUIRRE «cabe plantearse en qué medida son equivalentes un régimen de visitas amplias y una custodia compartida, en su caso con limitaciones. En efecto, la calificación de un determinado régimen como custodia compartida, o como custodia individual con visitas amplias puede ser relevante: por un lado, porque la preferencia legal por la custodia compartida podría entenderse no satisfecha a través del establecimiento de una custodia individual con un amplio régimen de visitas; por otro lado (y esto es más importante) porque en éste último caso la posición legal de progenitor custodio es más fuerte que la del no custodio, lo que implica en la línea apuntada más arriba, un mayor poder de decisión respecto al hijo». Otro ejemplo de la relevancia de su calificación es que según el artículo 81.2 CDFA cuando se establece la custodia individual a uno de los padres se le atribuirá el uso de la vivienda y el ajuar familiar, salvo mejor interés.

Por eso es importante contestar a la siguiente pregunta: ¿Dónde está el límite cuantitativo o material para distinguir una custodia compartida de una individual? Desde el primer punto de vista en Canadá se ha considerado que el mínimo para hablar de una custodia compartida debe ser de un 40% del tiempo de convivencia y en EEUU se establece un tiempo de entre el 25 y el 33%. «A partir de ahí, y como criterio puramente orientador, podría entenderse que por debajo del 25% del tiempo de

convivencia estaríamos ante una custodia individual, mientras que a partir del 40-45% del tiempo de convivencia habría que entender que ante una custodia compartida»⁹.

Desde el punto de vista material se entiende que para hablar de custodia compartida se deben incluir pernoctaciones con ambos progenitores y, en los casos en que los períodos de custodia sean muy largos (semestrales, trimestrales, anuales etc.), hay que entender que también deben establecerse períodos de visitas para que se pueda darse un efectivo ejercicio de la custodia compartida.

B. La preferencia legal por la custodia compartida.

El legislador aragonés estableció como criterio preferente la adopción de la custodia compartida en detrimento de la individual. Esto se vio reflejado en el artículo 6.2 LIRF (hoy artículo 80 CDFA) que dispone: « El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además a los siguientes factores» y enumera una serie de factores entre los que se encuentran: la edad de los hijos, el arraigo social, la opinión de los hijos, la aptitud y voluntad de los padres, las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral etc. Es decir, lo que pretende el legislador es muy sencillo: la aplicación del régimen de custodia compartida salvo que se demuestre que es más conveniente un régimen de custodia individual.

Así lo ha constatado la jurisprudencia en multitud de sentencias, de las cuales es interesante aludir al fundamento quinto de la STSJA 1/2014, de 10 de enero en el que se dice lo siguiente:

«En derecho aragonés, a diferencia del derecho común, el legislador, al tratar del régimen de custodia a establecer, sí ha definido con carácter preferente el criterio a seguir en interés del menor al decidir entre custodia compartida o individual, tal y como reiteradamente ha señalado esta Sala (así, por ejemplo, sentencias de 19 de diciembre de 2012 y de 18 de julio de 2013). Tras sentar el artículo 76.2 del CDFA el necesario respeto al interés del menor, al tratar en concreto el artículo 80 la custodia a observar ordena en su apartado segundo que: « “El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores (...)”. No se está, por tanto, en la situación

⁹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C, BALDA MEDARDE, M.J Y FORCADA, MIRANDA, F.J; *Actas de los XX encuentros del Foro de Derecho Aragonés*; Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2011. Pág. 148.

del derecho común, en donde corresponde al Juez decidir, prima facie, entre un sistema u otro de custodia, según lo aconseje en cada caso el interés del menor. En Aragón, la decisión primigenia sobre el régimen de custodia aplicable la ha tomado el legislador, en el sentido indicado, de ordenar la fijación del régimen de custodia compartida.

A partir de tal definición legal sobre cuál sea el sistema de custodia a seguir, la norma previene la posibilidad de que, por vía de excepción, en atención a los criterios que en ella misma se establecen, pueda fijarse por la autoridad judicial un régimen de custodia distinto de la compartida. Así, el mismo artículo 80.2, tras ordenar que se estará a la custodia compartida de modo preferente, prevé la salvedad de que “la custodia individual sea la más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares, que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores (...”).

En Aragón, por tanto, la decisión del órgano judicial debe partir de la concreción legal explícita de que el mejor sistema de custodia para atención del interés del menor se satisface con la custodia compartida. De modo que sólo cuando, tras la valoración de la prueba, quepa concluir indubiatamente la consecuencia de que se dan los presupuestos legales para excepcionar a tal régimen, será factible fijar un régimen de custodia distinto».

Hay que decir que, aunque fue Aragón la primera Comunidad Autónoma en establecer como preferente la guarda y custodia compartida, la última jurisprudencia del Tribunal Supremo parece que también opta por esta opción, como queda de manifiesto en la STS 258/2015, de 16 de febrero en la que se dice «La interpretación del artículo 92, 5 , 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar de guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurran alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial [...]. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea; doctrina que se reitera en las SSTS 25 de abril, 30 de octubre y 18 de noviembre 2014, entre otras».

Las razones para establecer como preferente el sistema de guarda y custodia son varias. Como se apunta en el núm. III del Preámbulo de la Ley 2/2010 « La custodia

compartida se fundamenta en la conjugación de dos derecho básicos: por una parte, el derecho de los hijos a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos padres y, por otra, el derecho-deber de los padres de crianza y educación de los hijos en ejercicio de la autoridad familiar».

La propia jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que con el régimen de custodia compartida se fomenta la integración del menor con ambos padres; se evita el sentimiento de pérdida; no se cuestiona la idoneidad de los progenitores y se estimula la cooperación de los padres (STS 758/2013 de 25 de noviembre).

C. Atribución de la custodia individual. ¿En qué casos?

Como ya hemos visto, la custodia compartida es la preferente en la legislación aragonesa. Eso quiere decir que para acordar una custodia individual esta debe ser justificada, es decir, debe ser probada como la más idónea. Lo contrario sucede con la custodia compartida que por ese carácter legal de preferente no necesita ser probada como la más conveniente (STSJA 17/2012, de 18 de abril).

Los casos en que se puede establecer un régimen de custodia individual se pueden dividir en tres supuestos¹⁰:

1. Cuándo así lo acuerden los padres y lo haya aprobado el Juez, que podrá no hacerlo si cree que no es lo mejor para el menor.
2. En virtud del artículo 80.6, no procede la guarda y custodia a uno de los padres, ni de forma individual ni compartida, « cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado *resolución judicial motivada* en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género».

Este supuesto tiene su correspondencia en el artículo 92.7 CC, pero hay que advertir que la norma aragonesa requiere como preceptiva una resolución judicial motivada (auto, sentencia) para denegar la custodia, cuando la norma estatal solo requiere el estar incurso en un proceso penal (denuncia), por lo que la norma aragonesa es más garantista con los derechos de los progenitores.

¹⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C, BALDA MEDARDE, M.J y FORCADA, MIRANDA, F.J; Actas de los XX encuentros del Foro de Derecho Aragonés; Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2011. Pág.154.

3. Por último, se podrá establecer la custodia individual cuando el Juez, tras practicar la prueba, entienda que es *más conveniente* para el menor el ejercicio de la guarda y custodia de forma individual. Para ello el legislador le da unas pautas al Juez sobre qué criterios debe atender para establecer la custodia individual, que son los establecidos en el artículo 80.2 CDFA.

El Preámbulo de la Ley en su apartado VII lo explica muy bien: «La principal medida que adopta la Ley es considerar la custodia compartida como el régimen de custodia que el Juez adoptará de forma preferente en interés de los hijos menores a falta de pacto, salvo en los supuestos en que la custodia individual fuere lo más conveniente. El Juez deberá motivar su decisión teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares y los factores a los que se refiere la Ley, como la edad de los hijos, el arraigo social y familiar de los hijos, la opinión de los hijos, la aptitud y la voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos o las posibilidades de los padres de conciliar su vida familiar y laboral. La Ley también establece que en todo acuerdo de custodia, salvo circunstancias excepcionales, no se separará a los hermanos».

1.9. Otros aspectos de la custodia compartida: la atribución de la vivienda, los gastos de los hijos y la pensión compensatoria.

La Ley 2/2010 no se limitó a regular quién y cómo debe ejercer la guarda y custodia compartida, también reguló otros aspectos que están íntimamente ligados a la guarda y custodia de los menores como son la atribución del uso de la vivienda familiar (art. 81) los gastos de los hijos (art 82) y la pensión compensatoria (art.83). Por su mayor interés, y debido a que este trabajo no puede profundizar en todos los artículos que introdujo en el CDFA la Ley 2/2010, me limitaré a analizar la atribución del uso de la vivienda familiar.

El artículo 81 CDFA regula cuál será el destino de la vivienda y del ajuar familiar en casos del cese de la convivencia entre los progenitores. Antes de entrar a analizar cuáles pueden ser los destinos de la vivienda familiar es oportuno explicar qué se entiende por vivienda familiar.

En el artículo 184 se habla del domicilio familiar y se dice: «se presume que el domicilio familiar es aquel donde los cónyuges conviven habitualmente o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia». Dado que la Ley 2/2010 no define qué se entiende por vivienda habitual, se puede entender que puede ser aplicable este término para el de vivienda habitual. Quizá el legislador optase por el término vivienda habitual debido a que en el artículo 184 se habla de los cónyuges, y la Ley 2/2010 no solo es aplicable a las parejas con hijos menores casadas. En todo caso, será la vivienda familiar el domicilio donde la pareja resida habitualmente, independientemente de la titularidad de la vivienda.

Siguiendo con el artículo 81, «en los casos de custodia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda» y «cuando corresponda a uno de los progenitores de forma individual la custodia de los hijos, se le atribuirá el uso de la vivienda familiar, salvo que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor».

Todo esto hay que entender que es en defecto de pacto de los progenitores, porque no hay que olvidar que el artículo 81 está incluido dentro de la Subsección 4 de «Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares».

Es muy importante el apartado 3 del artículo, en el que se establece una limitación temporal en los supuestos en los que la vivienda sea atribuida a uno solo de los padres, y como dice la STSJA 27/2014 este límite siempre debe ser fijado: «La dicción del artículo 81.3 no deja lugar a dudas de que la atribución del uso de la vivienda a uno solo de los progenitores "debe tener una limitación temporal", sin excepción. El plazo podrá ser más o menos dilatado a juicio del tribunal de instancia en función de "las circunstancias concretas de cada familia", pero debe ser establecido».

2. LA ÚLTIMA JURISPRUDENCIA SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA.

La temática desarrollada en el trabajo se vería incompleta si no se analizase la materia desde un punto de vista estadístico y jurisprudencial que muestre la importancia y la relevancia que tiene la guarda y custodia en nuestros días.

2.1 Análisis estadístico sobre la guarda y la custodia.

Según el INE en 2013 (últimos datos publicados) se produjeron en España 95.427 divorcios, 4.900 separaciones y 110 nulidades, de los cuales el 48,0% tenían solo hijos menores de edad, el 4,1% solo hijos mayores de edad dependientes económicamente y el 5,1% hijos menores de edad y mayores dependientes. Es decir, más de la mitad de los procedimientos versaban sobre guarda y custodia de hijos menores o a cargo.

En Aragón se produjeron 2143 divorcios y 109 separaciones; de los cuales 1136 (53%) tenían hijos menores o a cargo.

En cuanto los divorcios, en 745 de los casos (34,7 %) la custodia fue individual para la madre, en 330 (15,3%) la custodia fue compartida y solo en 55 casos (2,5 %) fue individual para el padre. Por otra parte, las separaciones; en 42 casos (38,5%) la custodia fue para la madre, en 17 (15.5%) la custodia fue compartida; y en 9 casos (8.25%) la custodia fue para el padre.

Estos datos nos pueden permitir observar que aunque hayan pasado 3 años (los datos son de 2013) desde la entrada en vigor de la preferencia legal por la custodia compartida sigue siendo mayoritaria la custodia individual a la madre, aunque considero que los datos son esperanzadores para la custodia compartida.

2.2 La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en 2014.

En 2014 se dictaron por parte del TSJA 21 sentencias sobre guarda y custodia. De las cuales doce (57%) establecen la custodia individual (Dos al padre y diez a la madre) y nueve (42%) la custodia compartida.

Del total de las sentencias, quince confirman la guarda y custodia establecida (nueve individual y seis la compartida) tanto en la primera como en la segunda instancia; dos revocan la custodia individual establecida por la Audiencia Provincial y confirman la

custodia compartida de la primera instancia; y cuatro confirman la custodia establecida por la Audiencia Provincial que en su día revoco la custodia establecida en el Juzgado de Primera Instancia.

	Compartida	Individual	Total
Confirman a la AP y a 1 ^a Instancia	6	9	15
Confirma a la AP que a su vez revoca a 1 ^a Instancia	1	3	4
Revoca la individual de la AP y confirma la 1 ^a Instancia.	2	0	2
Total	9	12	21

De este análisis se pueden sacar las siguientes conclusiones: del total de sentencias sobre guarda y custodia que llegan a la casación foral, una mayoría confirman lo establecido por las instancias inferiores. Esto muestra que la aplicación por parte de los Tribunales de la normativa sobre guarda y custodia es conforme a la legalidad establecida. Por otro lado, que del total de sentencias solo dos casen la custodia individual establecida por la Audiencia, creo que es señal de que los errores en la atribución de la guarda y custodia son realmente muy inferiores a los aciertos, y la regla general es que la guarda y custodia compartida o individual que se acuerde es conforme a derecho.

III. CONCLUSIONES

En el marco de una sociedad cada vez más plural y compleja son necesarias leyes progresistas que garanticen las libertades y los derechos de las personas, y la Ley 2/2010 ha cumplido con dichas premisas.

Por otro lado, las relaciones de pareja no son siempre duraderas y están supeditadas a los contratiempos propios de la vida, entre ellos la separación de la pareja cuando ya existe unos hijos fruto de la relación. El Derecho debe garantizar en primer lugar; el interés de los hijos, de forma que la nueva situación sea lo menos perjudicial para su crecimiento y desarrollo; y en segundo lugar, que dicha situación sea justa para ambos progenitores, de forma que no vean mermados sus derechos y obligaciones para con sus hijos.

Era insopportable la situación previa a la Ley, puesto que en la mayoría de los casos se establecía la custodia individual en función de unos roles sociales preestablecidos; el de la madre-ama de casa que cría a sus hijos y la de un padre dedicado al mantenimiento económico de la familia. Eso, en una sociedad en la que la mujer está integrada en el mercado laboral y en la que cada vez son más los padres asumen tareas familiares que venían realizando las madres, dota de una especial relevancia a la Ley de Custodia Compartida.

Aun así, como se ha visto, sigue siendo mayoritaria la atribución de la custodia individual de la madre. Esto es debido a que las reglas establecidas para acordar la custodia individual, analizado el caso concreto, favorece en muchas más ocasiones a la madre en detrimento del padre, debido a los roles, antes mencionados, que siguen existiendo (posibilidad de conciliar la vida familiar y laboral tras la ruptura, entre otros). Pero en situaciones en las que ambos progenitores parten tras la ruptura de una situación similar respecto a sus hijos, la Ley establece la preferencia de una custodia compartida porque se entiende que ese es el régimen que mejor garantiza el interés de los hijos.

IV. BIBLIOGRAFIA.

- CALLIZO LOPEZ, M.A, Breve análisis de los factores legales a ponderar por el/la juez al decidir sobre el régimen de guarda y custodia de los hijos en Aragón'', Revista *AEQUALITAS*, nº30, Junio 2012, págs. 19-30.
- DELGADO ECHEVERRIA, J. (Director) PARRA LUCAN, M.^aA (Coordinadora), *Manual de Derecho Civil Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 4^a Edición, 2012.
- LANGA MUELA, A. *Custodia Compartida en Aragón*. Beca 2011-2012 del Justicia de Aragón para el estudio del ordenamiento jurídico aragonés. http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n005903_Custodia%20compartida%20en%20Arag%F3n.pdf.
- LOPEZ AZGCONA, A. ``El tratamiento en Derecho español de la custodia de los hijos menores en las crisis de pareja: la novedosa opción del legislador aragonés por la custodia compartida''. *Revista boliviana. de derecho*, nº 19, enero 2015, ISSN: 2070-8157, pp. 206-235.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C, BALDA MEDARDE, M.J y FORCADA, MIRANDA, F.J; *Actas de los XX encuentros del Foro de Derecho Aragonés*; Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2011.
- SERRANO GARCIA. J.S, MOLINS GARCIA ATANCE E., FERRER ANDRES M., *Actas de los XXII encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2013.
- SERRANO GARCIA J.S, BAYOD LOPEZ, M.C (Coordinadores), *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿Un modelo a exportar?*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2014.

LEGISLACIÓN.

- Código Civil
- Código de Derecho Foral Aragonés.
- Ley de Enjuiciamiento Civil
- Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en relaciones familiares ante ruptura de convivencia de padres en Aragón.

JURISPRUDENCIA.

- STSJA 2/2014 de 13 de enero de 2014. (ROJ: 19/2014).
- STSJA 4/2014 de 16 de enero de 2014 (ROJ: 18/2014).
- STSJA 14/2014 de 19 de marzo de 2014 (ROJ: 285/2014).
- STSJA 16/2014 de 9 de mayo de 2014 (ROJ: 511/2014).
- STSJA 17/2014 de 15 de mayo de 2014 (ROJ: 645/2014).
- STSJA 23/2014 de 24 de junio de 2014 (ROJ 807/2014).
- STSJA 27/2014 de 18 de julio de 2014 (ROJ: 895/2014).
- STSJA 35/2014 de 5 de noviembre de 2014 (ROJ: 1604/2014).
- STSJA 24/2014 de 25 junio de 2014 (ROJ: 806/2014).
- STSJA 1/2014 de 10 de enero (ROJ: 17/2014).
- STSJA 3/2014 de 15 de enero (ROJ: 20/2014).
- STSJA 11/2014 de 17 de febrero de 2014 (ROJ: 158/2014).
- STSJA 18/2014 de 23 de mayo de 2014 (ROJ: 648/2014).
- STSJA 19/2014 de 26 de mayo de 2014 (ROJ: 646/2014).
- STSJA 20/2014 de 30 de mayo de 2014 (ROJ: 647/2014).
- STSJA 26/2014 de 2 de julio de 2014 (ROJ: 856/2014).
- STSJA 42/2014 de 22 de diciembre de 2014 (ROJ: 1609/2014).
- STSJA 41/2014 de 12 de diciembre de 2014 (ROJ: 1607/2014).
- STSJA 39/2014 de 15 de diciembre de 2014 (ROJ: 1619/2014).
- STSJA 30/2014 de 26 de septiembre de 2014 (ROJ: 1223/2014).
- STSJA 12/2014 de 4 de marzo de 2014 (ROJ: 209/2014).
- STS 52/2015 de 16 de Febrero de 2015 (ROJ: 258/2015).

